

## **MUNICIPIO, HACIA UN GOBIERNO AUTÓNOMO Y RESPONSABLE**

Carlos Francisco CISNEROS RAMOS<sup>1</sup>

### **I. PALABRAS PRELIMINARES.**

La LXXI Legislatura del Congreso del Estado ha convocado a esta reunión donde habrán de exponerse la conferencia y paneles de participación para la actualización del marco jurídico municipal, bajo el rubro de “Municipio, hacia un gobierno autónomo y responsable” y para ello la manifestación de la más sincera felicitación a todos y cada uno de los Diputados integrantes de esta Legislatura, en general y a los organizadores de este evento en particular, porque actos de esta naturaleza que permiten escuchar voces de destacados intelectuales del país, con reconocimientos académicos, salvo de quien habla, que llevan a un verdadero ejercicio del derecho de libertad, tanto de pensamiento, como de expresión.

Los ciudadanos están ávidos de conocer actuaciones de los legisladores que se compadezcan con los deseos y aspiraciones populares y sobre todo de aquellas que sirvan para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales que fortalecen la independencia del municipio.

El Constituyente Permanente, conformado por Diputados y Senadores, ante el Congreso de la Unión y por los Diputados de las Legislaturas locales han ampliado la esfera de acción de los gobernados y administrados de los municipios, cuando han dispuesto que se expidan leyes que contengan las bases generales sobre la administración pública municipal.

Como la administración pública municipal se compone de órganos y titulares de los mismos, constitutivos de distintas esferas de competencia, es indispensable que en ellos exista la regulación del procedimiento administrativo, donde quedan señaladas competencia, plazos y términos de formulación de los actos administrativos, notificación de los mismos,

---

<sup>1</sup> Los coordinadores agradecen a la familia del Mtro. Cisneros Ramos la autorización para incluir este texto de una de sus participaciones académicas en torno a la actualización del marco jurídico municipal, el 14 de septiembre de 2007, en Monterrey, NL.

medios de defensa de los particulares para combatir, vía administrativa, los actos de esta naturaleza.

Contra las resoluciones respectivas, debe proceder el juicio de anulación ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debidamente regulado, pues a ello se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 115 Constitucional, cuando expresa lo que es el objeto de las leyes en materia municipal, cuando en lo conducente, dice: "...y los órganos para dirimir las controversias contra dicha administración...".

Aquí, debe dejarse de observar de dónde o de quién proviene la iniciativa, pues lo importante es no incurrir en negligencia ni omisión legislativa, por eso, ya el ombudsman nacional ha reiterado: "La ciudadanía demanda debate y diálogo crítico de altura, demanda pactos y demanda resultado", de llegar a realizar esto, en este Estado de Progreso se verá que se participa en una verdadera democracia de calidad.

Con la facultad concedida para participar en este evento, es conveniente resaltar las normas que hacen falta para obtener un ordenamiento jurídico estadual que conlleve al fortalecimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad. Así expongo lo siguiente:

## **II. REFORMA SOBRE MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

Por Decreto Número 100, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 09 de junio del 2004, una vez cumplidas las formalidades esenciales de reforma constitucional aparecen las enmiendas a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, entre ellas las contenidas en los artículos 95 y 96 fracción I, las cuales son a la letra:

"Artículo 95.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano

estatal o municipal. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II.- De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier Ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los Regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado.

Las sentencia dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene”.

“Artículo 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad...”.

En el artículo Segundo Transitorio del referido Decreto No. 100, se dispuso:

“Las disposiciones referentes a los medios de control constitucional entrarán en vigor una vez que inicie la vigencia de la Ley que reglamente esa materia”

También por Decreto No. 103 publicado en el Periódico Oficial del día 21 de Junio del 2004, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual, en la entidad, tiene el carácter de ley constitucional y por ende deben cumplirse con las mismas formalidades exigidas para la enmienda de la Constitución Política de Nuevo León. Entre las disposiciones, objeto de las

modificaciones, se encuentran las contenidas en los artículos 18 fracción X y 23 fracción XV, que dice:

“Artículo 18.- Corresponde al Pleno: .....

Fracción X.- Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y”.

“Artículo 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Juia: ....

Fracción XV.- Turnar las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local, al Magistrado que determine para la instrucción del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y”.

De las fechas de publicación, de los Decretos números 100 y 103, cuyas partes conducentes han quedado transcritos, ha transcurrido más de un año, así como los períodos ordinarios del uno de septiembre al 15 de diciembre del 2004; 30 de abril al 30 de junio del 2005; y, del 01 de septiembre del 2005, a la fecha y al efecto no se tiene conocimiento que se haya presentado iniciativa alguna sobre la ley de medio de control de la constitucionalidad local y, mucho menos, consecuentemente que las Comisiones respectivas hayan estudiado, analizado y expedido los dictámenes respectivos. Desde luego no existe la presentación de éstos al Pleno ni se han originado los debates.

De esa manera se presenta lo que en la doctrina se conoce como silencio legislativo y que algunos estiman la procedencia de los medios de control de la constitucionalidad contra la negligencia del legislador en la expedición de los ordenamientos contenidos en la Constitución. De ahí también existe quienes opinan que la inconstitucionalidad de omisión, “como un mecanismo que ha de servir al control de la actividad misma del legislador cuyo propósito es evitar que con su pasividad se quiebre la normatividad superior de la Constitución desoyendo sus mandatos de legislar”<sup>2</sup>.

Empero, como están redactadas las disposiciones de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se puede desprender que tales medios de control de la constitucionalidad local son procedentes en contra

---

<sup>2</sup> “La Inconstitucionalidad por Omisión un Nuevo Reto para la Justicia Constitucional”.- Ignacio Villaverde, en Páginas 65 a la 89 de: “En Busca de las Normas Ausentes.- Ensayos Sobre la Inconstitucionalidad por Omisión”.- Miguel Carbonell.- Coordinador.- Universidad Autónoma de México.- México 2003.

de actos de autoridad o normas generales, consideradas en sentido positivo y no en contra de inactividades, en el caso del Poder Legislativo, el cual sería una omisión no justiciable, sin embargo, de acuerdo con la tipología establecida por la doctrina y la seguida por ejemplo, por el Tribunal Constitucional Español, se ha dicho:

“La única inconstitucionalidad por omisión que el Tribunal Constitucional admite es la que se deriva de una actividad incompleta, de una actividad omisiva por parte del legislador ... cuando el Legislador por mandato constitucional tendría que extender el alcance de una determinada ley a determinadas materias o no lo hace, o cuando al omitir la regulación de determinadas materias produce vulneración de derechos fundamentales, entonces es cuando nos encontramos, según el Tribunal Constitucional, ante una inconstitucionalidad por omisión”<sup>3</sup>.

Luego, el objeto de la ponencia es proponer que se prevea en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la acción de cumplimiento de las disposiciones en ella contenidas y la controversia de inconstitucionalidad por omisión, estableciendo como legitimados a un número determinado de ciudadanos, además de los reconocidos constitucionalmente como sujetos activos y sujetos pasivos de las acciones relativas a los medios de control de la constitucionalidad, independientemente de la posibilidad relativa a la presentación de la denuncia por responsabilidades políticas en las cuales hubieren incurrido los integrantes del Congreso local, por la inactividad en la expedición de las leyes de medios de control de la constitucionalidad local, de responsabilidad patrimonial del Estado, de fijación de las partidas presupuestarias en la Ley de Egresos, de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para establecer el procedimiento y efectos de la sentencia que se dicten en las controversias constitucionales por omisión legislativa y demás.

Inclusive, regular el derecho a los ciudadanos para exigir la expedición de las leyes ordenadas en la Constitución local, que hacen falta para que los gobernados puedan hacer efectivo el derecho fundamental a la indemnización por la conducta irregular de los servidores públicos en las

---

<sup>3</sup> Pérez Royo Javier: Inconstitucionalidad por Omisión, citado por José Julio Fernández Rodríguez en el ensayo “Aproximación al Concepto de Inconstitucionalidad por Omisión”. Visible en las páginas de la 17 a la 64 de “En Busca de las Normas Ausentes.- Ensayos Sobre la Inconstitucionalidad por Omisión”.- Miguel Carbonell.- Coordinador.- Universidad Autónoma de México.- México 2003.

administraciones públicas del Estado y de los Municipios y se acabe de una buena vez con aquello de: “hacer de las reclamaciones indemnizatorias una “carrera de obstáculos”, por una parte, y del discernimiento de competencias un “peregrinaje de jurisdicciones” por otra”<sup>4</sup>.

### **III. PROCEDIMIENTO COMPLICADO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Para entender el contenido del procedimiento complicado para las reformas de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León y de las Leyes que, en esta entidad, se estiman tienen el carácter de constitucionales, es conveniente señalar que en cualquier tiempo la Carta Magna local puede ser reformada, pero para ello se requiere el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso, para el efecto de que la propuesta sea admitida<sup>5</sup>.

Admitida la iniciativa de enmienda constitucional y tomadas en consideración las adiciones o reformas se deberá ordenar que se haga publicación de la iniciativa y se circule profusamente, con extractos de la discusión, en la cual hubieren participado los Diputados y tal propuesta no podrá ser votada antes del inmediato período de sesiones<sup>6</sup>.

Cumplido con el requisito anterior se someterá el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso y para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas se requerirá el voto de las dos terceras partes, cuando menos de los Diputados que integran la Legislatura. Se ordenará la publicación en el Periódico Oficial, pues tratándose de enmiendas a la Constitución el Gobernador del Estado no tiene facultades para ejercer el Derecho de veto a que se contrae el artículo 86 fracción III de la propia Constitución Política local<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Castro Estrada Álvaro “Responsabilidad Patrimonial del Estado”.- Editorial Porrúa, S.A. México 2000. Pág. XXVII.

<sup>5</sup> Artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.- “En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso”.

<sup>6</sup> Artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.- “Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones”.

<sup>7</sup> Artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.- “Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que queden prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del artículo 86”.

En lo que se refiere a las Leyes: Electoral, Conmutación de Penas, Organización del Poder Judicial de Medios de Control de la Constitucionalidad Local y Orgánica de los Municipios, se deberán observar las mismas formalidades para la reforma de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en el cual fueren propuestas, si así hubiere acuerdo del Congreso<sup>8</sup>.

De esa manera, la ley reglamentaria referente al derecho que tienen los particulares a recibir una indemnización cuando el Estado o los municipios, con motivo de sus respectivas actividades administrativas públicas, ocasionaren daño o perjuicio en bienes de los particulares o afectaren sus derechos, dada la responsabilidad objetiva directa que constitucionalmente se ha establecido en contra de ellos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 15 y 131 de la Constitución Política de Nuevo León, tienen el carácter de una ley ordinaria para cuyo caso se requiere la presentación de la iniciativa correspondiente que puede correr a cargo de todo Diputado, autoridad pública del Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés<sup>9</sup>.

Si la iniciativa es presentada por el titular del órgano ejecutivo o del judicial, así como las que llegare a presentar cualquier diputado del Congreso local o uno u otro de los ayuntamientos respecto a asuntos propios de los municipios respectivos no podrán dejarse de considerar y para la aprobación de la ley se requiere, previa discusión, el voto de la mayoría de los Diputados. Una vez aprobada la ley se envía al Gobernador para los efectos de su promulgación y publicación.

Si el Gobernador hiciere observaciones y devolviera la Ley aprobada por el Congreso dentro de los diez días siguientes, volverá a ser examinado y para cuyo caso se requerirá el voto de dos tercios de los Diputados presentes en el Congreso y se enviará al Gobernador, quien, en ese caso la deberá publicar sin demora alguna.

Esto no sucederá para el caso de la iniciativa referente a la Ley de Medios de Control de la Constitucionalidad local en virtud que deben observarse las

---

<sup>8</sup> Artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.- “Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracción XIX, 94, 95 y 118 son Constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso”.

<sup>9</sup> Artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.- “Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés”.

formalidades esenciales del procedimiento complicado de reforma constitucional.

Son dos leyes distintas. Hay, desde luego, intereses diversos para lograr la expedición, publicación y vigencia de las mismas. La Ley ordinaria sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios, ante la quiescencia<sup>10</sup> del legislador local, seguramente, no va a ser objeto de instancia alguna de parte del poder u órgano público estatal o municipal para exigir la expedición de dicho ordenamiento jurídico ni tampoco sería objeto de la acción que podrán incoar, los Diputados locales, por la trascendencia de los efectos que puedan derivar en cuanto al ejercicio de derechos, por los particulares y el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a cargo de los presupuestos del Estado y de los municipios.

En cuanto a los medios de control de la constitucionalidad no se desprende que pudiera existir un interés directo por parte de un órgano o poder del Estado, o de los municipios para presentar la acción que ponga en movimiento a los órganos jurisdiccionales, ya de la federación, o en su caso al Tribunal Superior de Justicia, en Pleno y por ello la dejadez en la expedición de la disposición legal relativa al establecimiento de los mecanismos de control de la constitucionalidad en la entidad, por lo que se busca otorgar el derecho para el ejercicio de tal acción a un número determinado de ciudadanos, mismo porcentaje que se establezca sería el adecuado para exigir la expedición de leyes ordenadas en la Constitución y que por la inactividad del Congreso, al respecto, no se han expedido las disposiciones respectivas.

Esto lo hemos traído a colación para distinguir que la Constitución Política del Estado de Nuevo León, tiene el carácter de rígida ya que para su reforma sigue un procedimiento más complicado que el que debe observarse para la expedición de una ley ordinaria y para determinar, en un momento dado, el objeto de los medios de control de la Constitucionalidad local, pues deberá considerarse que en contra de la Constitución, ni de las enmiendas a ella

---

<sup>10</sup> “Dicho término es el que mejor representa la omisión o silencio del legislador cuando está obligado a hacer algo porque la Constitución así lo prescribe, es decir, el silencio legislativo sujeto a control constitucional es una abstención de hacer aquello para lo que el legislador es competente y que, sin embargo, no hace”. Martínez Estrada Ricardo Manuel: “El Control Constitucional de la Quiescencia del Legislador”. En “Nuestra Democracia”.- Revista Bimestral Año I, No. 3. Septiembre de 2005. Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad”, A.C. México, D.F.

misma, no procederá juicio local alguno, máxime que, en el supuesto, se satisfacen los requisitos exigidos por la doctrina.

Al efecto el jurista argentino Néstor Pedro Sagües expone: “El primer ingrediente para definir un sistema completo de la constitucionalidad de las normas ordinarias gira en torno a la necesidad de que la Constitución del caso sea rígida, ya que ese carácter hace que no sea como las leyes ordinarias; y que, por ello, tenga su supremacía sobre éstas. La Constitución rígida es la *supra ley*”<sup>11</sup>.

Ahora bien como el Título XII “De la supremacía e inviolabilidad de la Constitución”, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, contiene el artículo 153 que expresamente dice:

“Esta constitución es la Ley Suprema del Estado de Nuevo León, en todo lo concerniente al régimen interno de éste. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor ni aun en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquier causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquélla y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”.

Luego deviene de dicho texto constitucional la supremacía que confirma a la vez lo que al respecto se establece en el artículo 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Así, aun cuando la Ley de Medios de Control de la Constitucionalidad local, sólo para los efectos de su expedición y reforma debe seguir las reglas o formalidades esenciales que para la modificación de la Constitución local se establecen, queda dentro de las llamadas leyes ordinarias y de éstas en las consideradas como reglamentarias, como el propio artículo 95 de la

---

<sup>11</sup> “Teoría de la Constitución”. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Ciudad de Buenos Aires. 2001. Pág. 432.

Constitución Política de Nuevo León la califica. De esa manera, contra esa ley o la falta de la misma deberá proceder en el caso de la omisión legislativa el medio de control de la constitucionalidad correspondiente.

#### **IV. INACTIVIDAD LEGISLATIVA POR FALTA DE EXPEDICIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Por Decreto 330 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 21 de febrero del 2003, se modificó la denominación del título VI de la Constitución Política de Nuevo León para quedar: “De las responsabilidades de los servidores públicos y de la responsabilidad patrimonial de la responsabilidad pública”.

En el mismo Decreto se hizo una adición a los artículos 15 con un último párrafo; un primer párrafo y la fracción IV al artículo 107 de la propia Constitución para quedar:

Artículo 15.- Último párrafo: “Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Artículo 107.- Primer párrafo: “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:...”

IV.- “La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclamen a la administración pública estatal o municipal el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos”.

En el Transitorio Primero del Decreto aludido quedó establecido que la vigencia entraría al día siguiente al de su publicación, que lo fue el 22 de febrero del 2003 y, en el artículo Segundo Transitorio quedó consignado:

“El Congreso, el Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado deberán adecuar el marco jurídico de la entidad, modificando o emitiendo los ordenamientos

jurídicos necesarios para efecto de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su Responsabilidad Patrimonial, conforme a los siguientes criterios:

- a) El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización; y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Ejercicio Fiscal de que se trate”.

Aquí cabe expresar que con motivo de la responsabilidad objetiva y directa atribuido al Estado y sus municipios se reformó el artículo 1825 del Código Civil que establecía la responsabilidad subsidiaria<sup>12</sup> y, aun cuando por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial de fecha 30 de Diciembre de 2004, se modificó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se conservó la responsabilidad subsidiaria al disponer el artículo 101: “El Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta ley o sentenciados penalmente por delitos cometidos en el desempeño de su encargo. El titular del Ejecutivo del Estado a propuesta de la Contraloría, en el primer caso, y de la Procuraduría General de Justicia, en el segundo podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento”. Como podrá observarse no se ha seguido criterio uniforme de parte de los legisladores locales.

Ante la inactividad del Congreso local para expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios, que reglamenta el derecho fundamental de los particulares a obtener una indemnización cuando sufrieren daños o perjuicios por la actuación irregular de los servidores públicos de las administraciones públicas estadual o municipales, sería procedente la acción de cumplimiento del mandato

---

<sup>12</sup> Artículo 1825 del Código Civil.- “El Estado y los Municipios tienen obligación de responder por daños causados por sus servidores públicos en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es solidaria y sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, el Municipio o el servidor público que corresponda”.

constitucional o la controversia constitucional por omisión legislativa ya que en este caso, como por la falta de disposición de la ley reglamentaria que regula los medios de control de la constitucionalidad local, siempre y cuando en la propia Carta Magna Estatal, se estableciera el mecanismo para hacer efectivo lo mandado por la Constitución, pues, en dichos supuestos, “se configura técnicamente como la inconstitucionalidad por omisión del órgano legislativo que incumple con desarrollar determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas”<sup>13</sup>.

Empero, no bastaría con la expedición de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado y Municipios, pues además habría que exigir:

- a) Que el titular del Ejecutivo del órgano del Poder Público Estatal presente en los términos de los artículos 63 fracción IX, 85 fracción V, de la Constitución Política de Nuevo León, la propuesta de presupuesto de egresos, en el cual se contenga las partidas presupuestarias para el pago de las indemnizaciones, en las cuales pudiera incurrir el Estado por la actuación irregular, en la administración pública de los servidores públicos correspondientes.
- b) Que el Congreso del Estado expida la Ley de Egresos en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 63 fracción IX de la Constitución local, donde se contenga las partidas presupuestarias para el pago de las indemnizaciones, en las cuales pudiera incurrir el Estado por la actuación irregular, en la administración pública de los servidores públicos correspondientes.
- c) Que a los ayuntamientos aprueben, en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119, 128 y relativos de la Constitución Política de Nuevo León las partidas presupuestarias que sirvan para cubrir las indemnizaciones a que tendrían derecho los particulares a quienes se ocasionare daños y perjuicios con la actuación irregular de los servidores públicos que laboren en las administraciones públicas municipales.

---

<sup>13</sup> “La Inconstitucionalidad por Omisión”, en “El Control de las Omisiones Inconstitucionales e Ilegales en el Derecho Comparado”. Edgar Carpio Marcos-Gerardo Eto Cruz. Fundap. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. 2004. Pág. 33.

- d) Que el Congreso del Estado reforme la Ley de Justicia Administrativa del Estado para regular el procedimiento y los efectos de la sentencia, en los procesos contenciosos administrativos que se siguen en contra del Estado para que los particulares puedan hacer efectivos sus derechos a obtener una indemnización por la actuación administrativa irregular de los servidores públicos estatales.
- e) Que el Congreso del Estado expida la ley en materia municipal referente a la instauración del o los Tribunales Contenciosos-Administrativos municipales que serían los órganos con competencia para conocer de los conflictos que surjan entre los particulares y la administración pública municipal correspondiente para exigir la indemnización por los daños y perjuicios que se ocasionen, a los administrados, por la actuación administrativa irregular de los servidores públicos municipales.

Como podrá observarse son numerosas las disposiciones generales que no se han expedido y para cuya exigencia no es posible la promoción de un juicio de controversia constitucional federal, pues las omisiones no son en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, ya que, como escribe el jurista mexicano Elisur Arteaga Nava: “La Suprema Corte de Justicia puede conocer de controversias en las que estén de por medio cuestiones de constitucionalidad, únicamente en el caso de que ellas estén referidas a la Carta Magna Federal”<sup>14</sup>.

El Congreso del Estado, en lo que atañe a la obligación derivada del artículo 107 de la Constitución Política de Nuevo León, en cuanto a la expedición de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y, las demás normas conducentes para sancionar a quienes teniendo aquél carácter, incurran en responsabilidad, ha guardado silencio.

En igual posición se encuentra el órgano ejecutivo del poder público estatal, así como todos y cada uno de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, uno y otros, que bien pueden ejercer la acción para poner en

---

<sup>14</sup> “La Constitución Local y su Defensa. Elementos para una Teoría del Control de la Constitucionalidad, en “Justicia Constitucional Local”. Eduardo Ferrer Mc Gregor. Rodolfo Vega Hernández. Fundap. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. 2003. Pág. 15.

movimiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia con el fin de obtener una resolución que obligue al Congreso Local a expedir la mencionada ley, como sucedió con las leyes en materia municipal que la legislatura local al igual a las de las demás entidades federativas, tienen la obligación de expedir, de acuerdo con las enmiendas realizadas por el órgano revisor de la Constitución Federal al artículo 115 de ésta, en cuyo caso, el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, recurrió en juicio de controversia constitucional, porque la legislatura “no había realizado las adecuaciones pertinentes a las leyes municipales, a fin de desarrollar y dar plena eficacia a la multicitada reforma”<sup>15</sup> al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde luego por resultar obvio que ni el ejecutivo estadual ni los ayuntamientos de los municipios, no ejercen el derecho de ocurrir en controversia constitucional en el caso de la omisión legislativa consistente en la falta de expedición de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios, dado que, por las actuaciones administrativas irregulares de sus servidores públicos con las actuaciones, deban cubrir las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se ocasionen a los gobernados, es por lo que resulta de gran importancia se inste para que cumplan con lo mandado por la Constitución.

De esa suerte debe preverse un derecho de ejercer la acción de cumplimiento del mandato constitucional, a, por ejemplo, el uno por ciento de los ciudadanos empadronados en, cuando menos, las dos terceras partes de los municipios de la entidad para que sean ellos quienes promuevan la controversia de constitucionalidad local, cuando se trate de exigir el cumplimiento de un ordenamiento contenido en la Constitución estadual, pues tratándose de exigir la expedición de normas generales por parte de los ayuntamientos de los distintos municipios, la acción debe ser ejercida por un porcentaje similar de ciudadanos, exclusivamente del propio municipio.

Al respecto debe quedar claro el significado de la omisión que se atribuye al congreso local, pues siguiendo al doctor Ricardo Manuel Martínez Estrada, “el concepto de omisión en palabras de Gómez Canotilho no es un simple

---

<sup>15</sup> Martínez Estrada Ricardo Manuel: “El Control Constitucional de la Quiescencia del Legislador”. En “Nuestra Democracia”.- Revista Bimestral Año I, No. 3. Septiembre de 2005. Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad”, A.C. México, D.F. Pág. 15.

no hacer sino que consiste en un hacer algo normativamente predeterminado”<sup>16</sup>.

Así, si los diputados locales, por su inacción, han dejado de expedir la norma que establece la responsabilidad patrimonial del estado y de los municipios es claro que estando, por otra parte, pendiente de expedirse la Ley de Medios de Control de la Constitucionalidad Local, se proponga quede incluida en ella, los correspondientes para demandar el cumplimiento de la disposición constitucional que establece tal clase de responsabilidad o bien, regulando en la propia Constitución del Estado la inconstitucionalidad por omisión, la cual, al decir del jurista Jorge Manuel Miranda “la inconstitucionalidad por omisión es una inconstitucionalidad negativa que resulta de la inercia o del silencio de cualquier órgano de poder, el cual deja de practicar en cierto tiempo un acto exigido por la Constitución”<sup>17</sup>.

En Tlaxcala está prevista lo que Hans Kelsen, denominó “Acción Popular de Inconstitucionalidad”, aún cuando, en esa entidad, restringida a “inconstitucionalidades por omisión únicamente” y, al respecto, se ha escrito: “Incurrir en omisión legislativa exclusivamente aquellos órganos que están facultados para emanar disposiciones jurídicas de alcance general. No solo quienes tienen competencias legislativas formales sino también aquellas que tienen reconocidas potestades normativas en sentido material”<sup>18</sup>.

## **V. PANORAMA ACTUAL EN NUEVO LEÓN.- NORMAS PRETERIDAS**

En esta entidad federativa no se ha expedido la Ley Reglamentaria de los Artículos 95 fracciones I y II y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado que regula lo concerniente a los medios de control de la constitucionalidad local, por lo que habría de aprovechar para que en la Carta Magna estadual, quede establecido, también, la acción de

---

<sup>16</sup> “El Control Constitucional de la Quiescencia del legislador”. Páginas de la 15 a la 20 de: “Nuestra Democracia”, revista bimestral año I No. 3, septiembre del 2005.

<sup>17</sup> “La Justicia Constitucional en Veracruz”, en “Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamientos de México, Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas”, Cesar I. Astudillo Reyes.- Universidad Autónoma de México.- México 2004. Páginas 59 a la 117.

<sup>18</sup> “La Justicia Constitucional en Tlaxcala” en “Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamientos de México, Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas”, Cesar I. Astudillo Reyes.- Universidad Autónoma de México.- México 2004. Páginas de 177 a 206.

cumplimiento de un mandato constitucional o controversia de inconstitucionalidad local, por omisión, concedida al uno por ciento de los ciudadanos empadronados en cuando menos, las dos terceras partes de los municipios de la entidad.

En un vistazo rápido a las obligaciones constitucionales, incumplidas, en Nuevo León, encontramos:

- a) Ley de Medios de Control de la Constitucionalidad Local.
- b) Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León para permitir a los particulares reclamar las indemnizaciones por daños ocasionados por una actuación irregular, en materia administrativa de un servidor público estadual o municipal.
- c) Ley del Trabajo Burocrático para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Nuevo León.
- d) Ley de Procedimientos Administrativos en el Estado y Municipios, en la cual se contenga, además, la reclamación de los particulares por la actuación irregular de los servidores públicos respectivos.
- e) Ley de Egresos en el Estado en la cual se contengan las partidas presupuestales para soportar las reclamaciones de los gobernados por la actuación irregular administrativa de los servidores públicos estadales.
- f) Ley en Materia Municipal que establezca los órganos para dirimir las controversias entre las administraciones públicas municipales y los particulares.
- g) Presupuestos municipales que deben expedir los ayuntamientos, estableciendo las partidas correspondientes para pagar a los administrados, las indemnizaciones por la actuación irregular de un servidor público municipal, en materia administrativa que cause daños a un particular.

## **VI. AMPARO LOCAL**

Ante las voces de justiciables que demandan, así como se volvió a la integración de la Suprema Corte de Justicia, con 11 Ministros como lo preveía la Constitución de 1824, se aplique en su integridad lo dispuesto por el artículo 160 de la misma , que decía: “Que el Poder Judicial de cada

Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia”, para que todas las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Arbitraje y el Tribunal de Justicia Administrativa en estricta aplicación de leyes de naturaleza local se instituya un juicio de amparo estadual o recurso de casación en contra de sentencias, laudos o resoluciones definitivas que emanen de dichos órganos jurisdiccionales y se deje el actual juicio de amparo directo en contra de resoluciones, de la misma naturaleza que se dicten por órganos jurisdiccionales locales que apliquen leyes federales, o las que emitan los tribunales federales que funcionen en las entidades federativas y aplique leyes federales.

Al efecto tendrían aplicación las palabras del jurista EMILIO RABASA, en su obra “El artículo 14 constitucional”, cuando exponía si todos los actos de las autoridades del ramo en los Estados, son revisables por los jueces federales, y anulables por éstos, cuando a su modo de ver aquéllos no se ajustan exactamente a las leyes del Estado mismo, si con el criterio vago e incierto de la recta aplicación de las leyes y el cumplimiento de la justicia, la Corte Suprema tiene facultad para revocar todos los fallos de los jueces locales, la administración de justicia en los Estados, es, de hecho, federal por más que dejen a cargo de aquéllos las primeras instancias de los juicios”.

Por ello para cumplir con el principio del federalismo judicial, deberá proponerse la creación del juicio de amparo estadual o recurso de revisión que deberá conocer un tribunal constitucional especializado, pues como lo sostiene el maestro ELISUR ARTEAGA NAVA: “las autoridades federales no tienen competencia para aplicar el Derecho local”.

Así todas las controversias que se susciten en una entidad federativa, cuya tramitación y decisión queden sujetos a la aplicación de una Ley local, deben ser concluidas, en forma definitiva y sin recurso ni juicio alguno ante tribunales de la federación para cuyo efecto deberán reformarse las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correspondientes de la Ley de Amparo.

Por lo anterior son de proponerse y se proponen las siguientes:

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Deberá proponerse se adicione el artículo 95 de la Constitución Política de Nuevo León, con una fracción III, en los siguientes, iguales o parecidos términos:

III.- De la acción de cumplimiento de un mandato de esta Constitución o controversia de inconstitucionalidad local, por omisión quedando como sujetos legitimados para promoverla, tratándose de normas generales del estado, los componentes del uno por ciento de los ciudadanos empadronados en dos terceras partes de los municipios de la entidad. En caso de inactividad de los ayuntamientos, la acción deberá ser ejercida, cuando menos, por el uno por ciento de los ciudadanos empadronados en el municipio correspondiente.

**SEGUNDA.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo previsto por la Constitución Política de Nuevo León, será el órgano competente para conocer de la acción de cumplimiento de un mandato constitucional o de la controversia de inconstitucionalidad por omisión.

**TERCERA.-** El Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, con jurisdicción constitucional, conozca de la acción de cumplimiento de un mandato constitucional o la controversia constitucional por omisión para que ordene al Congreso:

- a) Expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Nuevo León.
- b) Expedir la Ley de Egresos, en la cual se contengan las partidas presupuestarias para cubrir las indemnizaciones exigidas por los particulares afectados por la actuación irregular de los servidores públicos de la administración pública estadual.
- c) Exigir a los Ayuntamientos para que en sus respectivos presupuestos se contengan las partidas presupuestarias para cubrir las indemnizaciones exigidas por los particulares afectados por la actuación irregular de los servidores públicos de la administración pública estadual.

**CUARTA.-** El Congreso deberá reformar la Ley de Justicia Administrativa para establecer el proceso contencioso administrativo al cual debe sujetarse

el particular afectado con la actuación irregular de la Administración Pública del Estado, para exigir el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

**QUINTA.-** Expedir la Ley en Materia Municipal que establezca el o los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares afectados con la actuación irregular de aquélla y ante quien o quienes se exija el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

**SEXTA.-** Crear el juicio de amparo estadual en contra de las sentencias o resoluciones definitivas dictadas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia en aplicación de leyes locales; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en aplicación de ley local y de laudo del Tribunal de Arbitraje del Estado cuando aplicare la Ley del Servicio Civil local.

**SÉPTIMA.-** En jurisdicción concurrente, cuando la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia hiciere aplicación de leyes federales se conserva el actual juicio de amparo en la forma y términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

### **BIBLIOGRAFÍA**

ACUÑA MÉNDEZ FRANCISCO: “La Controversia Constitucional en México” Editorial Porrúa. México 2004.

ARTEAGA NAVA ELISUR: “Justicia Constitucional Local y su Defensa. Elementos para una Teoría del Control de la Constitucionalidad, en “Justicia Constitucional Local”. Eduardo Ferrer Mc Gregor. Rodolfo Vega Hernández. Fundap. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. 2003.

ASTUDILLO REYES CESAR I. “Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas.- Universidad Autónoma de México.- 2004.

BÁEZ SILVA CARLOS: “La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México”.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXV, núm. 105, septiembre-diciembre de 2002. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México.

BAZAN VÍCTOR: “Jurisdicción constitucional local y corrección de las omisiones inconstitucionales relativas”. Págs. 189 a 209 de Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional No. 2. Editorial Porrúa. México. Julio-diciembre 2004.

ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
DE NUEVO LEÓN

BIEWER-CARÍAS ALLAN R.: “Los procesos constitucionales ante la jurisdicción constitucional en Venezuela y la cuestión de legitimación” en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y constitución. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional No. 3. Editorial Porrúa. México. Enero-junio 2005.

BRAGE CAMAZANO JOAQUÍN: “La acción de inconstitucionalidad”. Universidad Autónoma de México. Primera reimpresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2000.

CAPPELLETTI MAURO: “La justicia constitucional” (Estudios de Derecho Comparado). Universidad Autónoma de México-Facultad de Derecho 1987.

CARBONEL MIGUEL: “En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión”. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2003.

CARPIO MARCOS EDGAR Y GERARDO ETO CRUZ: “El Control de las Omisiones Inconstitucionales e Ilegales en el Derecho comparado”.- FUNDAP Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. 2004.

CASTRO ESTADA ALVARO: “Responsabilidad Patrimonial del Estado”.- Editorial Porrúa, S.A. México, 2000

CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN: “Historia Legislativa y Parlamentaria del Estado de Nuevo León”. Desde el 16 de diciembre de 1916 hasta el 21 de febrero de 2003.

CASTRO JUVENTINO V. “La mutación estructural del Derecho en México”. Escuela Libre de Derecho. México 1995.

COSSÍO DÍAZ JOSÉ RAMÓN: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Comentada. Tomo II. Séptima Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Autónoma de México. 1995.

COSSÍO DÍAZ JOSÉ RAMÓN: “Constitución, Tribunales y Democracia”. Colección de ensayos jurídicos. Editorial Themis. México 1998.

COSSÍO DÍAZ JOSÉ RAMÓN: “Bosquejos Constitucionales”. Editorial Porrúa. México 2004.

DE VEGA PEDRO: “La justicia y sus problemas en la Constitución”. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España 1996.

FERNANDEZ RODRÍGUEZ JOSE JULIO: “Aproximación al Concepto de Inconstitucionalidad por Omisión. En las páginas de la 17 a la 64 de “En Busca de las Normas Ausentes.- Ensayos Sobre la Inconstitucionalidad por Omisión”.- Miguel Carbonell.- Coordinador.- Universidad Autónoma de México.- México 2003.

FERNANDEZ SEGADO FRANCISCO: “La justicia constitucional ante el siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano”. Universidad Autónoma de México. México 2004.

FERRER Mc. GREGOR EDUARDO: “Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica”. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2002.

FERRER Mc. GREGOR EDUARDO: Coordinador “Derecho Procesal Constitucional”. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. México 2001.

FERRER Mc GREGOR EDUARDO y RODOLFO VEGA HERNANDEZ: “Justicia Constitucional Local” FUNDAP Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. 2003.

FIX ZAMUDIO HÉCTOR: “Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano”. Segunda edición. Centro de Estudios Constitucionales México. Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- Corte de Constitucionalidad. República de Guatemala 1998.

FIX ZAMUDIO HÉCTOR y VALENCIA CARMONA SALVADOR: “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”. Editorial Porrúa. Universidad Autónoma de México. México 1999.

FIX ZAMUDIO HÉCTOR “Protección jurídica de Derechos Humanos. Estudios comparativos”. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. Segunda edición 1999.

GHIGLIANI ALEJANDRO E.: “Del “control” jurisdiccional de constitucionalidad”. Roque Depalma Editor. Buenos Aires 1952.

GONZAINI OSVALDO A.: “La justicia constitucional. Garantías, proceso y Tribunal Constitucional”. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1994.

GROPPI TANIA: “¿Hacia una justicia constitucional “dúctil” tendencias recientes de las relaciones entre Corte Constitucional y jueces comunes”. Págs. 481 a 504 “Boletín Mexicano de Derecho Comparado” 107. Nueva serie. Año XXXVI. Mayo-agosto 2003.

GUDIÑO Pelayo JOSÉ DE JESÚS: “La improcedencia y el sobreseimiento en la controversia constitucional”. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2002.

HUERTA OCHOA CARLA: “Mecanismos constitucionales para el control del poder público”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. México 1995.

IUS ET PRAXIS: “Corte Suprema y Tribunal Constitucional: competencias y relaciones”. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 4. No. 1. Talca, Chile 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica. “Justicia Constitucional Comparada”. Universidad Autónoma de México. México 1993.

MARTÍNEZ ESTRADA MANUEL: “El Control Constitucional de la Quiescencia del Legislador”. Revista Bimestral. Año I. No. 3. Septiembre de 2005. Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, A.C. México 2005.

MIRANDA JORGE: “La fiscalización de la inconstitucionalidad por omisión en el ordenamiento constitucional portugués”, en “Derechos Fundamentales y Derecho Electoral”. Universidad Autónoma de México 2005.

MIRANDA JORGE MANUEL: “La Justicia Constitucional en Veracruz” en “Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamientos de México, Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas”, Cesar I. Astudillo Reyes.- Universidad Autónoma de México.- México 2004. Páginas 59 a la 117.

OJEDA BOHORQUEZ RICARDO: “El amparo contra normas con efectos generales”. Editorial Porrúa. México 2004.

PACHECO PULIDO GUILLERMO: “Supremacía constitucional y federalismo jurídico”. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

RUIZ MIGUEL CARLOS: “Crítica de la llamada inconstitucionalidad por omisión. Págs. 159 a 177 de Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. No. 2. Editorial Porrúa. México. Julio-diciembre 2004.

SAGÜÉS NÉSTOR PEDRO: “Teoría de la Constitución”. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 2001.

SOARES MANSO PRETO: “El problema de la fiscalización de la constitucionalidad de las leyes generales”, volumen III de “El Tribunal Constitucional”, Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, España 1981.

TROPER MICHEL: “Ensayos de Teoría Constitucional”. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. No. 92. Distribuciones Fontamara, S.A. México 2004.

VILLAVERDE IGNACIO: “La Inconstitucionalidad por Omisión un Nuevo Reto para la Justicia Constitucional”, en Páginas 65 a la 89 de: “En Busca de las Normas Ausentes.- Ensayos Sobre la Inconstitucionalidad por Omisión”.- Miguel Carbonell.- Coordinador.- Universidad Autónoma de México.- México 2003.

ZAGREBELSKY GUSTAVO: “¿Derecho Procesal Constitucional? y Otros Ensayos de Justicia Constitucional”. Colección Derecho, Administración y Política. Fundap. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 2004.

ARMENTA LÓPEZ, LEONEL A.: “La Controversia Constitucional”. Serie de Estudios Jurídicos No. 11.- Universidad Autónoma de México 2003.

ARTEAGA NAVA, ELISUR: “Las Prohibiciones en la Constitución. Naturaleza y Principios Interpretativos”.- “Jurídica” No. 30. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana 2000.

ARTEAGA NAVA, ELISUR: “La Constitución Local y su Defensa en el Sistema Jurídico Mexicano. Elementos para una Teoría del Control de la Constitucionalidad, con una Breve Referencia a los Estatutos de las Comunidades Autónomas Españolas”. “Jurídica” No. 32. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana 2002.

CARPIO MARCOS, EDGAR Y GERARDO ETO CRUZ: “El Control de las Omisiones Inconstitucionales y Legales en el Derecho Comparado” FUNDAP. Constitucionalismo y Derecho Público Estudios. 2004.

CASTRO LOZANO, JUAN DE DIOS: “La Justicia Constitucional y la Interpretación de la Constitución en México”. Serie Estudios Jurídicos No. 7. Universidad Autónoma de México 2002.

CISNEROS FARÍAS, GERMÁN: “Derecho Procesal Constitucional”. Coloquio Internacional. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Criminología. Monterrey, N.L. 2004.

CISNEROS RAMOS, CARLOS FRANCISCO: “El Control de la Constitucionalidad Local y el Ocio Legislativo” “Iusticia” Revista Jurídica del Departamento de Derecho. Instituto Tecnológico de Monterrey Campus Monterrey. No. 14 Abril del 2006.

CORDOVA VIANELLU, LORENZO: “La Contraposición entre Derecho y Poder desde la Perspectiva del Control de la Constitucionalidad en Kelsen y Schmitt” en “Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional” No. 15. Páginas 42-68. Julio-Diciembre 2006. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
DE NUEVO LEÓN

FERRER MCGREGOR Y RODOLFO VEGA HERNÁNDEZ: “Justicia Constitucional Local”. FUNDap. Constitucionalismo de Derecho Público 2003.

GARCÍA HERRERA, CATARINO: “Exposición de Motivos de la Reforma Constitucional y Orgánica del Sistema de Justicia Penal de Nuevo León. 2004-2005. Compilador. Consejo de la Judicatura de Nuevo León.

PEREZ FERNÁNDEZ CEJA YALALIA: “La Suspensión en la Controversia Constitucional y su Interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Facultad de Derecho. UNAM. Porrúa. México 2006.

PEREZ TREMPES, PABLO: “Escritos Sobre Justicia Constitucional” Instituto de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. México 2005.

SOBERANES DIEZ, JOSÉ MARÍA: “La suspensión en controversias constitucionales respecto de resoluciones definitivas en cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho Procesal Constitucional” No. 15. Páginas 331 a 337. Julio-Diciembre 2006. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM